

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley N° 68

Artículo 1º — Créase la Inspección General de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º — Dicha repartición estará a cargo de un funcionario con la designación de Inspector General de Justicia, que tendrá jerarquía de Director General y que posea título de abogado o escribano.

Será secundado en sus funciones por inspectores y empleados que serán designados por el Poder Ejecutivo, previo estudio de las propuestas que efectúe en ese sentido el Inspector General de Justicia.

Art. 3º — Serán funciones de la Inspección General de Justicia:

a) La de intervenir en la creación, funcionamiento y retiro o caducidad de la personería jurídica de las sociedades comerciales formadas total o parcialmente por acciones, que tengan intereses permanentes en la Provincia, administrados a través de casas matrices, filiales, agencias, sucursales o correspondencias ubicadas en la misma. Todo ello sin perjuicio de la jurisdicción que pudiera corresponder a la Inspección Nacional o de otras provincias;

b) Realizar la actividad descripta en el punto a) respecto de las asociaciones civiles y cooperativas;

c) Inspeccionar y vigilar las cárceles y establecimientos correccionales de la Provincia, los juzgados de paz y las oficinas de Registro Civil. Todo ello en coordinación con lo que al respecto pudiere disponer el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

Art. 4º — Respecto de las sociedades comerciales a que se refiere el punto a) del artículo 3º, la Inspección General

de Justicia, deberá vigilarlas y fiscalizarlas periódicamente, analizando sus inventarios, balances, memorias y demás actos y documentos, a fin de poder cerciorarse del fiel cumplimiento de las leyes y de los estatutos sociales.

Art. 5º — En los casos de sociedades que ofrezcan públicamente la suscripción de acciones no cotizadas en Bolsa de Comercio, soliciten préstamos al público o desarrollen cualquier otro tipo de actividad que comprometa en forma similar la economía individual, la Inspección General de Justicia no permitirá la realización de tales actos sin antes efectuar los estudios necesarios para verificar la seriedad de los mismos.

Art. 6º — Cuando existan en la Provincia entes independientes de sociedades comerciales de las enumeradas en el punto a) del artículo 3º, que lleven su contabilidad y realicen sus asambleas y reuniones de directorio fuera de la Provincia, la Inspección General de Justicia, solicitando la colaboración del organismo similar de la Nación u otra provincia en cuyo territorio se halle la sede social, intentará munirse de toda documentación necesaria para fiscalizar eficazmente la actividad de dichos entes.

Art. 7º — Las asociaciones civiles y cooperativas que existan o se formen en el futuro en el territorio de la Provincia, quedarán sometidas a la fiscalización y vigilancia de la Inspección General de Justicia, que verificará el cumplimiento de sus fines específicos.

Art. 8º — A los efectos del cumplimiento de las tareas enumeradas en el artículo anterior, la Inspección General de Justicia podrá, por intermedio de su titular y los inspectores debidamente autorizados, realizar los siguientes actos:

- a) Examinar toda la documentación societaria;
- b) Asistir a todas las asambleas y reuniones de directorio, comisiones directivas u organismos similares aunque sean secretas;
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo el retiro de personerías jurídicas o la intervención de sociedades o asociaciones;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, solicitar órdenes de allanamientos o interrogar personas;
- e) Solicitar informes y antecedentes sobre hechos, personas e instituciones a todos los organismos provinciales del ministerio del cual depende.

Art. 9º — Las sociedades o asociaciones que no permitan o dificulten la actividad de la Inspección General de Justicia,

sufrirán la suspensión de la personería jurídica la primera vez y hasta tanto se allanen a cumplir sus obligaciones. En caso de reincidencia o de persistir en su actividad, perderán definitivamente la personería.

Art. 10. — Los funcionarios y empleados de la Inspección General de Justicia, no podrán tener vinculaciones profesionales ni comerciales con las entidades sobre las cuales tiene jurisdicción este organismo.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo dictará los decretos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 12. — Comuníquese, etcétera.